



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA

AMPARO DIRECTO: D.A.537/2019

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.22001/2019

JUICIO: TJ/II-105906/2018

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX S

AUTORIDAD DEMANDADA: CONTRALOR  
INTERNO EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DP ART 186 LTAIPRCCDMX S

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA  
ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE  
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de fecha nueve de julio de dos mil veinte, dictada en el juicio de amparo directo radicado con el número de expediente D.A. 537/2019, del que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; promovido por DP ART 186 LTAIPRCCDMX S, en contra de la resolución de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación RAJ.22001/2019, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios hechos valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos III, IV y V de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, en el juicio número TJ/II-105906/2018, promovido por DP ART 186 LTAIPRCCDMX S.

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de

defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ. 22001/2019.**"

## A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de octubre del dos mil dieciocho, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho demandó la nulidad de:

"...la resolución administrativa contenida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual el titular de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México determina que soy responsable administrativamente y me impone como sanción una suspensión en sueldo y funciones del empleo, cargo o comisión por el término de 20 días."

(Se impugna la resolución mediante la cual se determinó sancionar al actor, en su carácter de Subdirector de Operación y Soporte Técnico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con una suspensión en sueldo y funciones del empleo, cargo o comisión, por el término de veinte días, presuntamente, por no acreditar ni justificar documentalmente, durante el desarrollo de una auditoría, el destino final de las impresoras amparadas por las facturas; no justificar porqué se recibieron impresoras con determinados números de serie, aun cuando no coincidían con las facturas; no supervisar el hardware de las impresoras; no implementar ni difundir la capacitación al personal asignado para la atención en el chat, a fin de contar con el canal de contacto entre la ciudadanía y el Sistema de Aguas)

2. Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad responsable, a efecto de que formulara su respectiva contestación. Carga que fue debidamente desahogada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 2 -

3. A través del acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, se les concedió a las partes un término por cinco días para efecto de formular alegatos, transcurrido éste, quedó cerrada la instrucción de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4. El tres de diciembre del dos mil dieciocho, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en el asunto, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

**"PRIMERO.** Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** La parte actora **NO** acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el expediente DP-ART-186-LTA-IPRCCDMX 7,** de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el veintidós de enero del año dos mil diecinueve y a la autoridad demandada el treinta y uno del mismo mes y año.

6. Con fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

7. Por auto de fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente la Magistrada Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. En sesión plenaria del día doce de junio de dos mil diecinueve, se emitió resolución en el recurso de apelación RAJ.22001/2019, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

10. Inconforme con la resolución precisada en el numeral inmediato anterior, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** interpuso juicio de amparo directo, al cual le recayó el número D.A.537/2019, del que por cuestión de turno tocó conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en sesión de fecha nueve de julio de dos mil veinte, resolvió:

**"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la sentencia dictada el**  
**doce de junio de dos mil diecinueve, por el Pleno**  
**Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la**  
**Ciudad de México, en los autos del recurso de apelación**  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, relativo al juicio de nulidad TJ/II-105906/2018,**  
**para los efectos precisados en el último considerando de la**  
**presente ejecutoria."**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

11. Determinación que tiene su apoyo en el contenido del considerando **SEXTO** de la ejecutoria de mérito, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

"**SEXTO.** Es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el concepto de violación en el que el quejoso medularmente sostiene que es ilegal lo resuelto por la Sala responsable, al considerar que la demandada acreditó la adecuación de la conducta por la cual se le sancionó a los preceptos legales que se señalaron como infringidos.

A efecto de evidenciar lo anterior, en principio, es necesario traer a contexto que, en el recurso de apelación, entre otras cuestiones, el entonces actor alegó que la sentencia recurrida era ilegal por lo siguiente:

- La demandada no demostró la conducta que se le atribuyó, pues no estableció las pruebas mediante las cuales se pudiera acreditar su responsabilidad.

- Se modificó la litis, porque no le sancionaron por no supervisar el hardware de las impresoras.

- La demandada actuó con base en presunciones.

- Debieron atenderse los argumentos y pruebas ofrecidas y exhibidas, con las que no se demostró, con exactitud, la conducta infractora, por lo cual.

- La sala ordinaria no analizó debidamente su agravio, pues no mencionó nada acerca del análisis de las pruebas, ni señaló cómo se valoraron las que ofreció y exhibió en la demanda de nulidad.

- Con la fundamentación invocada no se acreditó su responsabilidad, pues no tenía obligación de supervisar el hardware de las computadoras, de implementar el chat en la página oficial del sistema de Aguas de la Ciudad de México, ni de realizar cursos de capacitación, por lo que fue incorrecto que se le impusiera una sanción.

- No quedó demostrado que omitió cumplir con el servicio encomendado ni que causó una deficiencia en éste.

- La sala ordinaria fundó su sentencia en la condición trigésima segunda del título de concesión de uno de mayo de dos mil cuatro, pero de este no se advierte que la Subdirección de Operación y Soporte Técnico, a su cargo, debiera supervisar el hardware de las computadoras concesionadas, implementar el chat en la página oficial y

realizar cursos de capacitación, pues ello no se establece en la concesión.

- Fue incorrecto que se señalara que incumplió con esas obligaciones, pues éstas no estaban establecidas como tal.

- Lo que apuntó la demandada en cuanto a que las impresoras no tenían los números de serie especificados en las facturas, no era su obligación revisar tal cuestión, sino más bien, le correspondía verificar que las impresoras cumplieran con los requisitos técnicos que se señalaron a la concesionaria para que las adquiriera, sin embargo, ese no fue el motivo de la infracción, sino que fue el hecho de que los números de serie de las éstas no correspondían con los de las facturas.

- La demandada sostuvo que era su obligación, según los párrafos cuarto, sexto y décimo tercero, del numeral 1.7.1.2.0 del Manual Administrativo, supervisar el hardware de las computadoras, implementar el chat en la página oficial del sistema de aguas y realizar cursos de capacitación, sin embargo, de los párrafos que indicó no se advierten esas obligaciones, por lo cual la recurrente señaló lo que de cada uno de éstos se advertía, para controvertir las consideraciones relativas.

- Apuntó que se le tuvo como responsable de no acreditar ni justificar documentalmente, durante el desarrollo de una auditoría el destino final de las impresoras amparadas por las facturas y que no justificó porqué se recibieron las impresoras con determinados números de serie, aun cuando no coincidían con las facturas, de no supervisar el hardware de las impresoras, de no implementar ni difundir la capacitación al personal asignado para la atención en el chat, a fin de contar con el canal de contacto entre la ciudadanía y el sistema de aguas, todo lo cual, dijo, fue distinto de lo que se defendió inicialmente, por lo que quedó en estado de indefensión.

- Reiteró, que de ninguna de las funciones que se mencionó que tenía a su cargo, se desprende la obligación de verificar los números de serie, supervisar el hardware, implementar el chat y realizar capacitación al personal con relación al mismo.

- Por otro lado, señaló que la sala ordinaria consideró que no le asistía razón porque no acreditó que su conducta no hubiera sido irregular, y que aunque no obtuvo un beneficio económico ni causó daño económico al organismo, ello era insuficiente para demostrar su no responsabilidad, sino que ser un profesional, era suficiente para acreditar lo fundado de la sanción, a pesar de que ello nunca quedó debidamente probado por la demandada.

- Apuntó que conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 4 -

para imponer una sanción, era necesario que se cumplieran los requisitos contenidos en ese precepto, por lo que era insuficiente que se realizaran afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas, sino que se debía razonar el arbitrio, y exponer las circunstancias de hecho y derecho tendientes a individualizar el tipo de sanción, pues el hecho de que con la infracción se hubieran violado disposiciones legales o reglamentarias, no determinada, por sí, la imposición de una sanción, sino que sería siempre con base en la tipificación de la infracción si hubo o no gravedad, ya que si no hubo, entonces no podía tipificarse infracción alguna.

- Por otro lado, señaló que las condiciones socioeconómicas no podían determinarse únicamente con sus ingresos mensuales, nivel jerárquico, antecedentes y condiciones, sino que debía referirse a las prácticas individuales del infractor, condiciones exteriores y medios de ejecución.

- Que el hecho de que la demandada hubiera hecho mención de cada uno de los requisitos derivados del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no significaba éstos se hayan cumplido y, por ende, que pudiera imponer la sanción correspondiente, sino que era necesario que se realizara un análisis completo, acompañado de pruebas fehacientes, para demostrar lo establecido en la fracción III del artículo 109 constitucional, del que se desprende que para poder sancionar a un servidor público es necesario que se cumplan los actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por lo que si uno de ellos falta, no se puede demostrar la conducta y, por ende, imponer una sanción.

Ahora bien, respecto de los múltiples argumentos referidos, en los que, de manera sustancial el recurrente sostuvo que la demandada no probó su responsabilidad, en tanto que no acreditó que estuviera obligado a realizar las conductas cuya omisión le atribuyó, en la sentencia reclamada, la responsable desestimó los agravios relativos, y señaló lo siguiente:

"A efecto de explicar lo infundado del agravio que se analiza, es importante precisar que la autoridad demandada atribuyó al accionante durante el procedimiento administrativo disciplinario número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), las irregularidades consistentes en:

(Transcribe)

De lo anterior se desprende que al actor se le sancionó en su carácter de Subdirector de Operación y Soporte Técnico, adscrito a la Dirección de Informática del Sistema de Aguas de la Ciudad de México ya que fue

omiso al acreditar ni justificar documentalmente durante el desarrollo de la Auditoría 02 I. del cuatro de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el destino final de las impresoras Laserjet p3015dn, amparadas en la factura número DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX ... fue omiso en acreditar jurídica y documentalmente las razones por las que en el momento en que se ejecutó la Auditoría antes referida, la página oficial de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no contaba con el "chat" indicado en el Título de Concesión y sus Anexos 11 y 13 denominados "Requerimientos Técnicos del Centro de Atención Telefónica Centralizado ", "Canales de Acceso", respectivamente en el período comprendido del primero de julio de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis... asimismo no implementó ni difundió la capacitación al personal asignado para la atención en el "chat", con el fin de contar con el canal de contacto entre la ciudadanía y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Así, con las irregularidades administrativas antes transcritas, la autoridad sancionadora tuvo por infringido lo dispuesto en el Título de Concesión de fecha primero de mayo de dos mil cuatro, el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su parte correspondiente a Organización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, así como el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que se citan a continuación:

En estas condiciones, se considera que tal y como lo resolvió la Sala de primera instancia en la resolución impugnada, se advierte que efectivamente el actor incumplió con la obligación de actuar con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado en su carácter de Subdirector de Operación y Soporte Técnico de la Dirección de Informática del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, toda vez que omitió supervisar que el equipo de cómputo cumpliera con las especificaciones técnicas.

En ese sentido, lo señalado por el apelante en cuanto a que ' ... no tenía la obligación de supervisar el hardware de las computadoras ... ', pues si bien es cierto, dichas facultades no están previstas de manera literal como parte de sus funciones, lo cierto es que ello en nada repercute sobre la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que entre sus funciones se encuentran supervisar que el equipo de cómputo, software y comunicaciones de las empresas concesionarias esté en óptimas condiciones de funcionamiento y cumpla con las especificaciones técnicas, ello es así, pues del análisis de la documental



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

exhibida por la autoridad demandada, consistente en la factura número <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> expedida por la empresa **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se advierte lo siguiente:

(transcribe)

De igual manera de la documental exhibida por la autoridad demandada consistente en la Minuta de trabajo para el seguimiento de la operación del sistema comercial, se desprende lo siguiente:

(transcribe)

De igual manera de le documental consistente en el Acta Circunstanciada, con número de folio <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha ocho de marzo de dos mil dieciseis se desprende lo siguiente:

(transcribe)

Derivado de todo lo anterior, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la autoridad sí fundamentó debidamente la resolución impugnada, en virtud que entre sus funciones se encontraba supervisar que el equipo de cómputo, software y comunicaciones de las empresas concesionarias esté en óptimas condiciones de funcionamiento y cumpla con las especificaciones técnicas, situación que en el caso concreto no aconteció, pues del análisis de la factura número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> se advierte la compra de dos impresoras **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, siendo que al asentarse la existencia física de las impresoras éstas no coincidían con los números de serie antes referidos, por lo que el hoy actor en su carácter de Subdirector de Operación y Soporte Técnico de la Dirección de Informática del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como lo señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada, omitió supervisar que el equipo de cómputo cumpliera con las especificaciones técnicas.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad consistente en que no implementó ni difundió la capacitación al personal asignado para la atención en el "chat", con el fin de contar con el canal de contacto entre la ciudadanía y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el apelante señala que no tenía como obligación implementar el chat en la página oficial del Sistema de Aguas de la Ciudad de México ni la de realizar cursos de capacitación.

Ahora bien, en la resolución impugnada, en cuanto a la irregularidad administrativa antes señalada, la autoridad manifestó lo siguiente:

(transcribe)

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su parte correspondiente a organización del Sistema de Aguas, en cuanto a la Subdirección de Operaciones y Soporte Técnico, en el apartado de funciones, párrafo cuarto y sexto, establece lo siguiente:

#### 1.7.1.2.0 Subdirección de Operación y Soporte Técnico

##### FUNCIONES (...)

Supervisar la actualización de las aplicaciones en los equipos de cómputo; y capacitar al personal en el manejo de ellos.

(...) Establecer y vigilar los programas para mantener actualizados los sistemas operativos y sus herramientas que están en funcionamiento en los equipos-servidores.

( ... )

De lo anterior se desprende que la Subdirección de Operación y Soporte Técnico, entre sus funciones se encuentran supervisar la actualización de las aplicaciones en los equipos de cómputo; y capacitar al personal en el manejo de ellos, así como establecer y vigilar los programas para mantener actualizados los sistemas operativos y sus herramientas que están en funcionamiento en los equipos-servidores.

Ahora bien, del análisis de la documental consistente en la Minuta de trabajo para el seguimiento de la Operación del Sistema Comercial, se desprende lo siguiente:

(transcribe)

De todo lo anterior, contrario a lo señalado por la parte apelante, lo determinado por la Sala de primera instancia no deviene de ilegal, en virtud que la autoridad demandada sí señaló los preceptos y disposiciones que incumplió, encuadrando la conducta debidamente, toda vez que entre sus funciones se encuentra supervisar la actualización de las aplicaciones en los equipos de cómputo; y capacitar al personal en el manejo de ellos así como establecer y vigilar los programas para mantener actualizados los sistemas operativos y sus herramientas que están en funcionamiento en los equipos- servidores.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 6 -

En esa tesitura, debe considerarse que en el servicio público existe un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan. En esa tesitura, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte apelante ... en virtud de que tal y como lo resolvió la Sala de primera instancia, dichas omisiones fueron consideradas como un incumplimiento a las obligaciones encomendadas en su calidad de Subdirector de Operación y Soporte Técnico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo cual es correcto ya que al ostentarse el accionante con dicho cargo asumió las obligaciones de conferidas en el citado Manual Administrativo, por tanto sí es factible que se le determine una responsabilidad administrativa por sus actuaciones y/o omisiones en que incurrió cuando actuó con dicho carácter.

En conclusión, para fincar responsabilidad administrativa, basta que la conducta del servidor tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que, con ella, el servicio público correspondiente, en sentido amplio, haya dejado de prestarse, se haya visto suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad haya resentido algún perjuicio, lo cual sí aconteció en el caso concreto, aunado que la parte actora tenía plena certeza de aquellas funciones que en caso de no cumplirse, podrían tener como consecuencia la imputación de una irregularidad administrativa, lo cual deja más en evidencia lo infundado del agravio que se analiza.

V. A continuación se procede al estudio del tercer agravio hecho valer por la parte actora, a través del cual manifiesta esencialmente que respecto a la tercera consideración de derecho que se hizo valer en el escrito inicial de demanda, la Sala de primera instancia resolvió que no le asistía la razón, toda vez que nunca acreditó el actor que la conducta no había sido irregular y aun y cuando nunca obtuvo un beneficio económico o haya causado un daño económico al organismo, dichas situaciones no eran suficientes para desvirtuar la resolución impugnada, por lo que la aplicación del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no quedo debidamente probado por la autoridad demandada.

...

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es infundado por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis de la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) se advierte lo siguiente:

(transcribe)

...

Por lo tanto, derivado de lo anterior se advierte que tal y como lo señaló la Sala de primera instancia, la autoridad demandada sí llevo a cabo el estudio de cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exponiendo todas las razones tomadas en cuenta para determinar la sanción correspondiente, valorando todos y cada uno de los elementos para decidir la sanción y que está fuera acorde a la irregularidad atribuida.

..."

De lo apuntado, se advierte que la Sala responsable consideró infundados los argumentos de la ahora quejosa, bajo la premisa fundamental de que la resolución impugnada sí estaba debidamente fundada y motivada, por lo que la decisión de la sala de primera instancia fue correcta, ya que el actor incurrió en las conductas que se le atribuyeron, pues entre sus funciones se encontraban las de supervisar que el equipo de cómputo, software y comunicaciones de las empresas concesionarias estuvieran en óptimas condiciones de funcionamiento y cumplieran con las especificaciones técnicas, así como implementar el chat y capacitar al personal para el uso del mismo.

Lo anterior, pues durante la visita, al analizar las facturas, la autoridad demandada advirtió la compra de dos computadoras, sin embargo, al asentarse la existencia física de éstas, no coincidían con los números de serie.

Asimismo, en cuanto a la obligación de implementar el chat en la página oficial del Sistema de Aguas, consideró que el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la parte de Organización del Sistema de Aguas, en cuanto a la Subdirección de Operaciones y Soporte Técnico, en el apartado de funciones, párrafos cuarto y sexto, establecía para la Subdirección de Operación y Soporte Técnico, supervisar la actualización de las aplicaciones en los equipos de cómputo y capacitar al personal en el manejo de ellos, así como establecer y vigilar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

los programas para mantener actualizados los sistemas operativos y sus herramientas que están en funcionamiento en los equipos-servidores; y de la Minuta de trabajo para el seguimiento de la Operación del Sistema Comercial, advirtió que se presentó por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México la propuesta de los servicios de instalación, configuración e implementación de un chat para atención a la Ciudadanía.

Por lo que concluyó que, contrario a lo señalado por el apelante, lo determinado por la Sala de primera instancia no era ilegal, ya que la demandada sí señaló los preceptos y disposiciones que incumplió, encuadrando la conducta debidamente en ellos.

Finalmente, en cuanto a los argumentos relativos a que no se demostró que el servidor público hubiera obtenido un beneficio económico, la responsable consideró que la demandada sí verificó que se cumplieran todos los requisitos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En contra de tales consideraciones, el quejoso formula diversos conceptos de violación en los que sostiene, de manera sustancial, que lo resuelto por la responsable es ilegal, ya que aunque reconoció que sus funciones no estaban detalladas en las normas generales, confirmó la sentencia de la sala ordinaria, aseverando que ello no repercutía en la legalidad de la resolución mediante la cual la demandada le impuso una sanción por no haber cumplido con sus funciones; sin embargo, lo cierto es que de los documentos que se analizaron, no se desprende alguna función u obligación que se le hubiere encomendado.

Por ende, aduce que si la responsable concluyó que de esos documentos derivó una obligación que no realizó, entonces desnaturalizó tanto sus agravios como las pruebas ofrecidas y exhibidas, ya que omitió precisar en dónde estaba esa obligación o función encomendada.

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad de verificar que a las impresoras que estaban en el centro dinámico de cobro les correspondiera el número de serie que estaba señalado en la factura, asevera que en los documentos analizados no se especifica esa función, que nunca le entregaron ninguna factura, que no estaba obligado a verificar los números de serie, y que ni en la minuta de trabajo que se digitalizó, ni en el acta circunstancia de ocho de marzo de dos mil dieciséis, aparecía su nombre o bien, que hubiera tenido la obligación de realizar esa verificación.

En cuanto a que omitió supervisar que el equipo de cómputo cumpliera con las especificaciones técnicas,

mencionadas, sostiene que es incorrecto, ya que las especificaciones técnicas son los documentos en los cuales se definen las normas, exigencias y procedimientos para ser empleados y aplicados en todos los trabajos de construcción de obras, elaboración de estudios, fabricación de equipos, etc., lo que lleva a concluir que verificar los números de serie de las impresoras no formaba parte de las especificaciones técnicas.

Además, dice que su obligación era supervisar que el equipo de cómputo estuviera en óptimas condiciones de funcionamiento, al igual que el software y las comunicaciones, lo cual es distinto a que las impresoras detectadas en la auditoría no coincidieran con los números de serie de las facturas.

Plantea que, si los auditores advirtieron que las impresoras no coincidían con las adquiridas por las concesionarias, debieron preguntar a éstas dónde las habían colocado, en lugar de concluir que era su obligación verificar que los números de serie coincidieran.

Por otro lado, en cuanto a la implementación del chat en la página de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, apunta que la responsable concluyó que igualmente era su obligación, porque tenía la función de supervisar la actualización de las aplicaciones en los equipos de cómputo y debido a ello era administrativamente responsable.

Sostiene que esa consideración es ilegal, pues su obligación sólo era supervisar la actualización de las aplicaciones en los equipos de cómputo, pero no desarrollar o implementar programas, ya que para tener un chat era indispensable desarrollar el programa e implementarlo en la página de internet, por lo cual, como claramente lo especifica el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, si su función era supervisar la actualización de aplicaciones en las computadoras, entonces sólo tenía que verificar que los programas, que ya estaban instalados en los equipos o bien que otra área se había encargado de implementar su aplicación, estuvieran actualizados, pues reitera que no instaló los programas, sino que ya venían en los equipos desde que se adquirieron.

En cuanto a la función de capacitar al personal, señala que se refiere a que cuando se actualiza alguna aplicación en los equipos de cómputo, los que lo manejan deben estar también actualizados, y para ello debe darles la capacitación, pero sólo en lo que se refiere a la actualización de las aplicaciones.

Respecto de la minuta de trabajo, señala que en ésta se refiere que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México presentó a las concesionarias una propuesta de los servicios de instalación, configuración e implementación de un chat



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

para atención a la ciudadanía y, en la misma minuta, claramente se señaló que la empresa "SAPSA" sería la encargada de contratar los servicios e implementar el chat, lo que corrobora que no era su función implementarlo, sino sólo supervisar las actualizaciones.

Por tanto, dice que al momento de implementarse el chat en la página de internet, su función sólo consistiría en supervisar las actualizaciones de ese programa y capacitar al personal en su manejo, siendo obligación de la empresa implementar el chat y proporcionar capacitación al personal, y aunque las actualizaciones eran su obligación, así como supervisarlas y capacitar al personal, esa no fue la responsabilidad por la cual se le sancionó.

Sostiene que, por ende, no quedó plenamente acreditada como una de sus funciones la implementación del chat en la página oficial del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, pues no se advierte así de todo lo que mencionó la autoridad administrativa, así como la Sala responsable, ya que por implementar se entiende poner en funcionamiento o llevar a cabo una cosa determinada, por lo que debía tener esa función en específico, o bien, debía indicarse así en un oficio que su superior jerárquico le hubiera enviado, lo cual tampoco ocurrió.

Señala que la demandada sostuvo que era su obligación supervisar y vigilar que la página de internet tuviera implementado el chat, con apoyo en el Título de Concesión y sus modificaciones, sin embargo, ni de ahí ni del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la parte que corresponde al objetivo de la Subdirección de Operación y Soporte Técnico se advierte tal obligación.

En cuanto a que no implementó, ni difundió la capacitación al personal asignado para la atención en el Chat, a fin de contar con el canal de contacto entre la ciudadanía y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con lo cual incumplió la Condición Trigésima Segunda del Título de Concesión de fecha 01 de mayo de 2004, celebrado entre el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la empresa Concesionaria "Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V."; señala que no era su obligación, sino que correspondía a la Dirección de Informática dar la capacitación al personal, y del Título de concesión y sus modificaciones y anexos tampoco derivó esa obligación, sino más bien, que una empresa concesionaria sería la encargada de implementar el chat, por lo que es lógico que a esa empresa correspondiera dar capacitación al personal para su uso.

Por todo lo anterior, sostiene que la Sala responsable no analizó debidamente los argumentos de la demanda de nulidad, en relación con las pruebas ofrecidas, sino que se limitó a citar algunos preceptos legales, sin demostrar que realmente le hubiera correspondido hacer lo que se señaló, además de que no analizó las pruebas ofrecidas y exhibidas en el juicio administrativo, aun cuando las había admitido en su totalidad y no fueron objetadas por la demandada, con lo cual lo dejó en estado de indefensión.

Insiste en que, de haber analizado las pruebas, la responsable se habría percatado que la autoridad administrativa nunca mencionó que realmente en esos preceptos se estableciera de forma concreta lo que quería probar en cuanto a su responsabilidad, por lo que al no analizar los argumentos en relación con las pruebas que obran en el expediente, la responsable resolvió sin dar una verdadera motivación y la dejó en estado de indefensión.

Reitera, que la autoridad administrativa no estableció con toda precisión los fundamentos legales en lo que se impusieron las obligaciones que le atribuyó, y así debió advertirlo la responsable.

Por todo lo anterior, apunta que en ningún momento se probó de forma fehaciente que durante el desarrollo de su función como Subdirector de Operación y Soporte Técnico hubiera realizado actos que conllevaran la contravención o el incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada directamente con el servicio público que prestó, y tampoco se demostró alguna omisión que hubiera generado incumplimiento de una disposición jurídica o que se hubiera abstenido de realizar un acto que directamente vulnerara disposiciones legales.

Asimismo, que ni en la resolución administrativa mediante la cual se le impuso la sanción, ni en las sentencias de primera y segunda instancia se señalaron pruebas que demostraran contundentemente su responsabilidad, sino que sólo se interpretaron normas con las cuales se quiso demostrar la operatividad de la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin lograrlo, pues en esos preceptos no se establecían las funciones relativas a las irregularidades que le atribuyeron.

Por tanto asegura que, si no se demostró que las conductas que se le atribuyeron realmente encuadraran en alguna de las hipótesis normativas citadas, entonces no se le debió sancionar.

Como se anticipó, los argumentos previamente expuestos se consideran sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado por el quejoso.

Respecto de la responsabilidad de servidores públicos, debe tenerse presente que la tesis VII/2008 sustentada por la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN 1, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en su parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.

Uno de esos principios, es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a que la autoridad, al emitir la resolución respectiva, efectúe las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, esto es, acorde a los hechos constitutivos de la infracción que haya tenido por probados, en relación con la sanción precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor.

Lo anterior, pues los principios que rigen el derecho administrativo sancionador exigen estricto apego en cuanto la gravedad de la conducta y a la correspondiente sanción, y cualquier desviación al respecto no puede ser considerada un error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta; ello, debido a su relevancia innegable, en tanto que trascienden a la correcta fundamentación y motivación, necesarias para imponer, según corresponda, una sanción a un servidor público.

Así, la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador, debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

En ese sentido, el cumplimiento de los derechos de legalidad y seguridad jurídica no se concreta exclusivamente a invocar los fundamentos de derecho que se consideren aplicables a cada caso concreto, sino más bien, implica que, previo a la realización del acto de molestia o privación, se tengan en cuenta los distintos ámbitos de validez de la norma, de modo que exista certeza de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

Al respecto, se tiene presente también la tesis 2a. CLXXXIII/2001 de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA".

En ese criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los procedimientos administrativos de responsabilidad se desarrollarán en forma autónoma e independiente; pero precisó que ello no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, y que tal principio alcanza al orden administrativo, en tanto que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción que previamente no esté prevista en la ley relativa.

En el caso, de la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen, la responsable apuntó que las conductas atribuidas al hoy quejoso fueron:

1."... fue omiso al acreditar justificar documentalmente durante el desarrollo de la Auditoría 02 1. del cuatro de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el destino final de las impresoras laserjet p3015dn, amparadas en la factura número DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX... asimismo no justificó los motivos por los cuales se recibieron las impresoras laserjet p3015dn, con números de serie VNVB4G00448 y VNB4G00460, aun cuando estas últimas no coinciden con la factura que acredite la propiedad de las mismas..."

2."...fue omiso al no acreditar jurídica y documentalmente las razones por las que en el momento en que se ejecutó la Auditoría antes referida, la página oficial de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no contaba con el "chat" indicado en el Título de Concesión y sus Anexos 11 y 13 denominados 'Requerimientos Técnicos del Centro de Atención Telefónica Centralizado', 'Canales de Acceso', respectivamente, en el período comprendido del primero de julio de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis ..."; y

3."...no implementó ni difundió la capacitación al personal asignado para la atención en el "chat", con el fin de contar con el canal de contacto entre la ciudadanía y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. "

Como se señaló, la autoridad responsable consideró que la sanción impuesta por la demandada estaba debidamente fundada y motivada, y que ello quedó acreditado, con las normas invocadas por la demandada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Esas normas en las que la demandada basó la sanción y que la responsable consideró suficientes para tener por fundada y motivada la resolución impugnada, e incluso transcribió, fueron el 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Título de Concesión de uno de mayo de dos mil cuatro, celebrado entre el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la empresa Concesionaria "Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V.", condición trigésima segunda, y el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su parte correspondiente a organización del sistema de aguas de la ciudad de México.

Las disposiciones mencionadas, vigentes en esa época, establecen:

#### "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

#### TÍTULO DE CONCESIÓN

De fecha primero de mayo de dos mil cuatro, celebrado entre el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la empresa Concesionaria "Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C. V".

" ... Trigésima Segunda. Para los efectos de los artículos 77, primer párrafo, 94 y 95 de la Ley, y el séptimo acuerdo que se cita en el proemio de la presente Concesión, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es la dependencia auxiliar, encargada de regular, supervisar, vigilar y verificar que los servicios prestados en colaboración, se realicen de conformidad con las disposiciones legales aplicables, llevando a cabo las visitas correspondientes. "

En relación con lo establecido en el párrafo trigésimo primero de la Cuarta Modificación y Prórroga al Título

de Concesión de fecha primero de mayo de dos mil cuatro, vigente a partir del primero de junio de dos mil catorce, que señala:

Párrafo trigésimo primero:

"LA CONCESIONARIA', se compromete, con cargo a su costo de operación y conforme a las instrucciones que reciba de 'EL SACMEX', a ejercer durante el período comprendido entre el 10 de 2014 y el 31 de mayo de 2016, un monto máximo mensual y acumulable de DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX más el impuesto al Valor Agregado. Dicho monto, se encuentra destinado a cubrir los conceptos relacionados con el Sistema Comercial Centralizado en Uso que se describen a continuación:

Adquisición de nuevo hardware y software Cualquier otro rubro no contemplado o expresamente en el texto de la presente modificación a la condición SEXTA del TÍTULO DE CONCESIÓN."

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU PARTE CORRESPONDIENTE A ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

#### 1.7.1.2.0 Subdirección de Operación y Soporte Técnico

Supervisar que el equipo de cómputo, software y comunicaciones de las empresas concesionarias esté en óptimas condiciones de funcionamiento y cumpla con las especificaciones técnicas.

(...)

Funciones

(...)

Supervisar la actualización de las aplicaciones en los equipos de cómputo; y capacitar al personal en el manejo de ellos.

(...)

Establecer y vigilar los programas para mantener actualizados los sistemas operativos y sus herramientas que están en funcionamiento en los equipos-servidores."

(SIC)

En ese sentido, acorde al contenido de los criterios del Máximo Tribunal del país, enunciados en párrafos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 11 -

precedentes, este órgano colegiado advierte que, contrario a lo considerado por la responsable, y como lo señala el quejoso, las conductas que se le atribuyeron, consideradas por la autoridad administrativa sancionadora como constitutivas de irregularidad administrativa, no se encuentran previstas expresamente en los numerales en que sustentó la autoridad su resolución.

Es así, pues los preceptos citados por la demandada contienen, por una parte, de manera genérica, las obligaciones de todo servidor público para salvaguardar el buen ejercicio de su función, pero no prevén la acción u omisión específica (conducta) para el caso concreto; por lo que dichos preceptos legales no contienen claramente precisada la conducta del servidor público ni lo sitúan en la hipótesis legal concreta conforme al cargo desempeñado.

Así, por ejemplo, el artículo 47 se dirige de manera general y abstracta a todas las personas que desempeñen un cargo dentro de las dependencias que integren a la administración pública, pero no encuadran la conducta por la que se le sanciona al quejoso en la hipótesis legal, ya que tales porciones normativas no se refieren a las funciones inherentes al quejoso por el cargo que desempeñaba.

Se explica, atendiendo al principio de tipicidad que rige en tratándose del procedimiento administrativo de responsabilidad, para conocer de forma concreta al sujeto de la obligación de referencia, se debe acudir a la normatividad que rija las funciones de cada servidor público atendiendo por supuesto al acto jurídico a través del cual se le designó en el empleo, cargo o comisión que ocupa, esto es, a la legislación orgánica del poder público de que se trate, el reglamento interior, el estatuto orgánico y los manuales administrativos o de funciones, entre otras.

De manera que la normatividad que rija la estructura interna del poder público para el que un servidor preste sus servicios, es el instrumento a través del cual conocerá los derechos y obligaciones legales correspondientes a sus circunstancias particulares en relación con la función, empleo, cargo o comisión que desempeña y, en consecuencia, es mediante ésta que se tendrá certeza sobre el servicio que le fue encomendado y las conductas que debe desplegar y omitir a fin de desempeñarlo diligentemente.

En suma, para conocer las obligaciones inherentes al cargo o funciones de cada servidor público se debe acudir a la normatividad que rija al poder público al que preste sus servicios, esto es, su legislación orgánica, reglamento interior, manuales administrativos y de funciones, en atención al nombramiento de que goce, en donde deberá existir establecidas sus obligaciones de manera específica.

Las consideraciones anteriores fueron plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de treinta de noviembre del dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos, el juicio de amparo en revisión 859/2016, del cual derivó la tesis 2a 1/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, tomo 1. Materia constitucional, tesis: 2a. 1/2017 (10a.), página: 801, que dice:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN 1ª, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10012006 (\*), el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado. Ahora bien, los artículos 8, fracción I y último párrafo, así como 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que constituye una infracción a dicha normativa la transgresión a la obligación de cumplir el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, no violan el principio citado pues señalan claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y las posibles sanciones aplicables con base en los elementos de graduación fijados por el legislador, pues para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones. Afirmar lo contrario sería tanto como exigir que la ley referida establezca un catálogo que consigne todas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento del que goce según el poder público en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito y el nivel o rango jerárquico que desempeñe".

En ese contexto, se considera que los argumentos planteados por el quejoso son sustancialmente fundados, pues tal como lo señala, la imposición de la sanción administrativa a la que se alude en la resolución



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 12 -

primigeniamente impugnada, no se sustenta en un verdadero análisis de la legislación orgánica, reglamento interior, manuales administrativos y/o de funciones, de los cuales se desprenda la individualización de la obligación prevista en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que de manera genérica prevé las obligaciones de los servidores públicos.

Sin que obste a lo anterior que, como lo observó la responsable, se haya hecho mención del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su parte correspondiente a la organización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; a la Miruta de trabajo para el seguimiento de la operación del sistema comercial, y al título de concesión, pues lo cierto es que de esas disposiciones tampoco se observa que se señalen concretamente las obligaciones que se le atribuyeron.

Esto es, no se prevé en modo alguno la obligación del servidor público de verificar que los números de serie de las impresoras correspondieran con los que amparaban la propiedad de las que se adquirieron, y menos aún que tuviera que explicar el destino final de éstas, pues no imponen deber alguno relacionado con la revisión de tales cuestiones que están más relacionadas con el inventario de los bienes del mencionado Sistema de Aguas.

Sin que obste que se haya mencionado que no cumplió con las especificaciones técnicas, pues no queda claro que la verificación de que los números de serie correspondiera con las facturas y que se verificara su destino final, se tratara de especificaciones técnicas.

Asimismo, no se advierte alguna disposición en la que se establezca concretamente la obligación del Subdirector de Operación y Soporte Técnico, adscrito a la Dirección de Informática del Sistema de Aguas de la Ciudad de México de implementar el chat indicado en el título de concesión; y si bien la responsable mencionó el contenido del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su parte correspondiente a organización del Sistema de Aguas, en cuanto a la Subdirección de Operaciones y Soporte Técnico, en el apartado de funciones, párrafo cuarto y sexto, punto "1.7.1.2.0 Subdirección de Operación y Soporte Técnico"? el cual transcribió, lo cierto es que de esa disposición tampoco se advierte la obligación de realizar un chat, sino únicamente que le correspondía supervisar la actualización de las aplicaciones en los equipos de cómputo, y capacitar al personal en el manejo de ellos, así como establecer y vigilar los programas para mantener actualizados los sistemas

operativos y sus herramientas que están en funcionamiento en los equipos-servidores.

Mientras que de la minuta de trabajo a la que también se hizo referencia", no se observa que en algún momento se haya establecido como obligación del Titular de la Subdirección de Operación y Soporte Técnico realizar, implementar o instalar el chat, sino que se menciona que la empresa "SAPSA" realizará la contratación de los servicios de implementación del Chat.

En este punto, en relación con la tercera infracción atribuida al hoy quejoso, consistente en la omisión de implementar cursos de capacitación del mencionado chat, es necesario tener presente que la demandada señaló que al momento en que se realizó la auditoría, la página oficial de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no contaba con el referido "chat", el cual, como ha quedado evidenciado, no se demostró que el servidor público estuviera obligado a realizarlo, por ende, no es correcto considerar que tuviera la obligación de realizar cursos de capacitación de algo que no existía, y cuya inexistencia, se reitera, no le era atribuible.

En esas condiciones, como lo aduce el quejoso, la responsable debió advertir que la resolución no se encontraba debidamente fundada y motivada por cuanto a la individualización del caso a una determinada norma, de manera que se le vinculara como administrativamente responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.6/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

En atención a las consideraciones expuestas, este órgano colegiado estima innecesario el estudio de los restantes argumentos, en razón de que, cualquiera que sea el resultado que de ellos se obtenga, no le reportaría un mayor beneficio al accionante que el alcanzado en esta ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número tres, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe 1982, parte 11, página ocho, séptima época, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

En atención a lo precisado hasta aquí, dada la eficacia de los conceptos de violación para demostrar la violación a los derechos fundamentales del quejoso, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la resolución de doce de junio de dos mil diecinueve; y,

2. En su lugar emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que fue incorrecto que la sala de primera instancia confirmara la validez de la resolución impugnada ya que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que no quedó acreditado que el ahora quejoso estuviera obligado a realizar las conductas cuya omisión le atribuyeron."

12. Atento al acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil

veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcrito en el oficio TJA/SGA-(II-A)-2076/2021, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, se le turnó el testimonio de la ejecutoria de amparo y los autos del recurso de apelación RAJ.22001/2019, así como del juicio contencioso administrativo número TJ/II-105906/2018, a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, quien los recibió el veintiocho del mes y año en cita, a efecto de formular el proyecto correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

I. En estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, dictada en el juicio de amparo directo D.A.537/2019, con fecha nueve de julio de dos mil veinte. Este Pleno Jurisdiccional procede a **DEJAR INSUBSISTENTE** el fallo emitido en el recurso de apelación RAJ.22001/2019.

II. Siguiendo los lineamientos expuestos por la autoridad federal en la ejecutoria de mérito, se procede a dictar nueva resolución en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-105906/2018.

III. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 14 -

"IV. Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador considera que no le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Esta Sala analiza todos y cada uno de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**

La **parte actora** expone en su **primer concepto de nulidad** que del análisis a la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que desde la fecha de la audiencia a la fecha de notificación de la resolución que se combate transcurrieron más de treinta días que tiene la autoridad para emitirla, ya que si la audiencia fue el veintiuno de julio del dos mil diecisiete, los treinta días que marca la ley, concluyeron el primero de septiembre del dos mil diecisiete, razón por lo cual es ilegal la resolución que se combate, por haber sido emitida fuera del plazo que el propio legislador estableció como obligación.

La **autoridad demandada** argumenta que contrario a lo que sostiene el actor en el presente asunto, la emisión de la resolución del veintitrés de junio del dos mil diecisiete, fuera del término de los treinta días no resulta motivo por el cual la sanción impuesta al hoy actora, resulta inválida, toda vez que del precepto citado no se desprende que como consecuencia del exceso del plazo en la emisión de la correspondiente emisión, se tenga que declarar la caducidad para resolver el procedimiento o la misma carezca de legalidad.

Esta Sala determina que el argumento a estudio es **infundado**, ya que el hecho de que la resolución impugnada se haya emitido y notificado fuera del plazo que establece la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, más adelante se transcribe, no implica que sea ilegal, pues del numeral citado no se advierte sanción alguna por no dictar dentro del **plazo de treinta días hábiles** siguientes resolución, ni se limita a la autoridad para poder emitir la correspondiente

resolución con posterioridad, así como su notificación; en consecuencia, dicha circunstancia no es determinante para declarar la nulidad del acto impugnado.

Derivado de lo anterior, esta Sala del conocimiento considera pertinente transcribir la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece lo siguiente:

"64. La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

"..."

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

"..."

(Lo resaltado es de esa Sala)

Apoya la anterior determinación, lo previsto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 23

**TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL.** (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Época: Novena Época  
Registro: 179466  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 206/2004  
Página: 576

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.**

(EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

La **parte actora** aduce en su **segundo concepto de nulidad** que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, en virtud de que, lo hace responsable de situaciones que no estaban dentro de sus funciones, tales como acreditar y justificar documentalmente el destino final de dos impresoras, así como supervisar que todos los equipos coincidan con el número de serie de acuerdo con la factura de adquisiciones; implementar el servicio de "chat" y la capacitación al personal encargado, máxime que se apoya en el manual administrativo, en el título de concesión y demás documentos; sin embargo, de ninguno de ellos se desprende de forma tajante las supuestas obligaciones que dejo de cumplir y aun así me establece una sanción administrativa.

La **autoridad demandada** argumenta que lo argumento por el actor en el presente concepto de nulidad en estudio, resulta inoperante e infundado, toda vez que como se plasmó en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y en la resolución que por esta vía se combate, esta demandada dejó debidamente precisada la imputación atribuida al actor, así como la normatividad que violento con la misma, soportando con los elementos de prueba suficientes que crearon en esta autoridad convicción de dichas conductas antijurídicas atribuidas al actor.

Precisado lo anterior, esta Sala considera **infundado** el presente concepto de nulidad, dado que la resolución administrativa del catorce de septiembre del dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que la Contraloría Interna demandada señaló con precisión las razones por las que considera que la parte actora incurrió en diversas responsabilidades, así como los preceptos legales que sustentan dichas determinaciones, existiendo además adecuación entre ambos elementos, con lo cual se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente que dice: "**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*", es decir, al actor se le indicó detallada y claramente la razón por la que fue sancionado, por lo que tuvo plenamente conocimiento del porqué de la decisión final de la autoridad, situación que es acorde a lo que dispone la siguiente jurisprudencia:

Tesis: I.4o.A. J/43  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
Registro: 175082  
Tribunales Colegiados de Circuito

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**

A fin de precisar lo anterior, resulta trascendente analizar cuál fue la conducta que sancionó la demandada en relación con los motivos y fundamentos que se aplicaron, para lo cual se transcribe la parte conducente de la resolución que es del tenor siguiente:

*(EN LA SENTENCIA SE INSERTAN DIVERSAS DIGITALIZACIONES)*

Las anteriores omisiones fueron consideradas como un incumplimiento a las obligaciones que le son encomendadas al demandante en su calidad de Subdirector de Operación y Soporte Técnico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que tenía la obligación de supervisar las impresoras; la implementación del chat en la página oficial de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como la realización de cursos de capacitación; motivo por el cual la autoridad señaló que con dichas omisiones se trasgredió lo dispuesto en la condición trigésima segunda del título de concesión del uno de mayo del dos mil cuatro, párrafo trigésimo primero de la cuarta modificación y prórroga al título de concesión del uno de mayo del dos mil cuatro, vigente a partir del uno de julio del dos mil catorce; vinculadas con el párrafo cuarto, sexto y, trece de funciones, del numeral 1.7.1.2.0 relativas a la Subdirección de Operaciones y Soporte Técnico del Manual Administrativo en su parte correspondiente a Organización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de mayo del dos mil diez, en relación con el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos los cuales se transcriben para mayor referencia:

*(EN LA SENTENCIA SE INSERTAN DIVERSAS DIGITALIZACIONES)*

**“1.7.1.2.0 Subdirección de Operación y Soporte Técnico**

**OBJETIVO**

Dirigir, coordinar, supervisar y controlar los recursos informáticos de la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios para mantenerlos en condiciones óptimas de operación; preservar la integridad y seguridad de la información; asegurar el buen uso y funcionamiento de los equipos de cómputo e información; actualizar las herramientas y sistemas operativos de acuerdo a los avances tecnológicos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## **FUNCIONES**

Establecer, actualizar y vigilar las normas, políticas, lineamientos y manuales para el uso óptimo de los equipos informáticos.

Controlar y mantener los recursos informáticos de la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios.  
Supervisar los mecanismos para la administración de las bases de datos.

**Supervisar la actualización de las aplicaciones en los equipos de cómputo; y capacitar al personal en el manejo de ellos.**

Vigilar la operación adecuada de los sistemas en forma coordinada con la Subdirección de Análisis y Desarrollo de Sistemas, instrumentando programas de mantenimiento a los sistemas.

**Establecer y vigilar los programas para mantener actualizados los sistemas operativos y sus herramientas que están en funcionamiento en los equipos servidores.**

Establecer los mecanismos para la instalación de microcomputadoras a la Red de Datos.

Programar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo de la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios y vigilar la operación.

Establecer los lineamientos para la administración y operación del laboratorio de mantenimiento del equipo informático.

Establecer y vigilar que se apliquen las políticas y lineamientos relacionados con la seguridad física del equipo de cómputo y software instalado, para evitar riesgos en los sistemas informáticos.

Elaborar planes de contingencia vigilando que la información, sistemas y equipo de cómputo estén salvaguardados, con objeto de garantizar las necesidades de información del Órgano.

Desarrollar y responder a solicitudes de opinión y dictamen técnico ante el Comité de Informática del Gobierno del Distrito Federal.

**Supervisar que el equipo de cómputo, software y comunicaciones de las empresas concesionarias esté en óptimas condiciones de funcionamiento y cumpla con las especificaciones técnicas.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN: D.A. 537/2019  
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 2001/2019  
JUICIO: T.J./R. 590/2019

- 17 -

Ahora bien, del estudio integral a  
advierte el incumplimiento del precepto impugnado, se  
dispuesto en los artículo 47 fracciones, responsable a lo  
de Responsabilidades de los Servidores de la Ley Federal  
con la condición trigésima segunda de la Ley Federal  
del uno de mayo del dos mil cuatrocientos y cinco, en relación  
primero de la cuarta modificación y párrafo de concesión  
concesión del uno de mayo de dos mil cuatrocientos y cinco  
partir del uno de julio del dos mil cuatrocientos y cinco  
párrafo cuarto, sexto y, trece de funciones, del numeral  
1.7.1.2.0 relativas a la Subdirección de Operaciones y  
Soporte Técnico del Manual Administrativo en su parte  
correspondiente a Organización del Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México, publicado en Gaceta del  
Distrito Federal, el veintiocho de mayo del dos mil diez, ya  
que conforme a ello, la parte actada se encontraba  
obligada a cumplir con la máxima diligencia el servicio que  
le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u  
omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho  
servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un  
empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de  
cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de  
cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio  
público.

En ese sentido, se concluye que las irregularidades  
atribuidas al hoy demandante sí encuadran en los supuestos  
de los artículos aplicados, que contemplan la obligación del  
Subdirector de Operación y Soporte Técnico de la Dirección  
de Informativa del Sistema de Aguas de la Ciudad de  
México, y los casos en que procede la aplicación de  
sanciones por omisiones a ellas.

En tal sentido, el Poder Judicial de la Federación ya se ha  
pronunciado y ha determinado los siguientes criterios que  
resultan aplicables al presente caso:

"Tesis: I.4o.A. J/22  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
Registro: 184396  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1030  
Jurisprudencia (Administrativa)

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**

En ese tenor, basta que se acredite una actuación u omisión que implique transgresión a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, para concluir que el servidor público es responsable administrativamente, como acontece en el presente asunto, siendo la omisión de supervisar el hardware, ineludible Chat en la página oficial de internet del Sistema de cursos de capacitación; omitió cumplir con la máxima eficiencia en el servicio encomendado, causando con ello la administración, y contraviniendo los principios que rigen su actuar.

La parte actora expone en su tercer concepto de nulidad que la autoridad no hace un debido análisis de todos los elementos referidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para así justificar la sanción impuesta.

La autoridad demandada arguye que son infundados los argumentos del actor dado que esta demandada al establecer plenamente la responsabilidad de la parte actora, si realizó un debido análisis de los elementos que se establecen en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razones por las cuales esta Contraloría Interna, considera que resultan inoperantes los argumentos esgrimidos en el concepto de violación en estudio.

Esta Sala sostiene que el anterior argumento es infundado, dado que la demandada sí fundó y motivó debidamente la sanción impuesta al demandante, exponiendo al efecto las razones consideradas y el precepto legal que sirvió de base para su determinación, atendiendo a los lineamientos precisados en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así, la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determinó procedente suspender al impetrante DP ART 186 LTAIPRCCDMX. en sueldo y funciones del empleo, cargo o comisión que venga desempeñando en la administración pública de la Ciudad de México, por el término de veinte días, atendiendo a que la actuación que se le atribuyó generó incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra señalan:

**ARTÍCULO 53.** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercebimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública.
- III. Suspensión;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado."

Artículo de los que se destaca que las sanciones por faltas administrativas pueden consistir, entre otras, en **suspensión**.

**"ARTÍCULO 54.** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad del servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, la autoridad sancionadora sí expuso todas las razones tomadas en cuenta para determinar la sanción respectiva, siendo que a ella le corresponde valorar todos los elementos a su alcance para decidir qué sanción es acorde a la irregularidad atribuida; luego entonces, si en el presente asunto se consideró que la omisión en que incurrió la parte actora es **grave**, dado que **omitió** supervisar que las impresoras adquiridas correspondieran con las se encontraron físicamente en el Centro Dinámico de Cobro, sin embargo, tal situación no aconteció, inobservando lo establecido en la condición trigésima segunda del título de concesión del uno de mayo del dos mil cuatro, párrafo trigésimo primero de la cuarta modificación y prórroga al título concesión de fecha 01 de mayo de 2014, y el numeral 1.7.1.2.0 Subdirección de Operación y Soporte Técnico, del Manual Administrativo en su parte correspondiente a Organización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; asimismo, omitió supervisar y verificar que la página oficial de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tuviera implementado el servicio de "chat", como medio de contacto entre la ciudadanía y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el periodo comprendido del uno de julio del dos mil catorce al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, incumpliendo lo señalado en los párrafos cuatro y sexto de funciones, del numeral 1.7.1.2.0 del Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de mayo del dos mil diez y tampoco implementó ni difundió la capacitación al personal encargado de atender dicho servicio, incumpliendo lo establecido en el párrafo trigésimo de la cuarta modificación y prórroga al título de concesión del uno de mayo del dos mil cuatro, vigente a partir del uno de julio del dos mil catorce.

No obstante, lo anterior, cabe indicar que la enjuiciada sí precisó los elementos que consideró para calificar la gravedad de las irregularidades señaladas a la parte actora, siendo suficiente dicha manifestación, puesto que no existen parámetros fijos que obliguen a las autoridades a determinar la gravedad de las conductas de conformidad con ciertos parámetros, de ahí que baste que se precise por qué se considera que la conducta es grave a criterio de la propia autoridad.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 193499  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Agosto de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.70 A  
Página: 800

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA  
RESPONSABILIDAD DE LOS. (EN LA SENTENCIA SE  
TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Además, advirtió las circunstancias socioeconómicas del hoy actor, en las que se señaló que cuenta con cuarenta y siete años; con estudios de Ingeniería en Sistema Computacionales; estado civil soltero; y, percibe un sueldo mensual que asciende a la cantidad equivalente de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.); se deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto; no obstante, dicha circunstancia en nada influye para considerar la sanción a imponer.

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Así como el nivel jerárquico, antecedentes y sus condiciones, se advierte que ésta ocupaba el cargo de Subdirector de Operación y Soporte Técnico, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que se considera que ostentaba un nivel jerárquico alto y con experiencia laboral en la administración pública de veintidós años; y en dicho cargo con una antigüedad de once años; por lo cual no era ajeno a las obligaciones que le imponía el servicio público, lo cual no necesariamente obra en su perjuicio, ya que la perseverancia en el servicio público, no debe tomarse en cuenta como factor negativo para imponer la sanción. Además, no cuenta con antecedentes administrativos disciplinarios; igualmente, respecto a las condiciones del infractor no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad.

Respecto a las condiciones exteriores la autoridad demandada señaló que no existe alguna causa exterior que pudiera haber influido para cometer las conductas irregulares que se le atribuyen.

Antigüedad del servidor público responsable, es de veintidós años, y como Subdirector de Operación y Soporte Técnico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es de once años; por ende, éste estuvo en posibilidad de actuar conforme a los preceptos legales que infringió por tener la capacidad de comprender la naturaleza de su falta y de discernir sobre las consecuencias de su actuación, resulta evidente que la suspensión decretada no resulta excesiva ni arbitraria. Circunstancia que, si bien no incide de manera negativa en su perseverancia como servidor, lo cierto es que tenía experiencia en la administración pública necesaria y por ende conocía las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado, siendo evidente e incuestionable por su experiencia conocía a la perfección las obligaciones que como servidor público debía observar, evidenciando su actuar totalmente apartado de las funciones inherentes al cargo que ostentaba.

En relación a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se acredita que la hoy parte actora, no cuenta con antecedentes administrativos de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, situación que se considerara al individualizar la sanción.

Y, finalmente, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico, no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia.

En este orden de ideas, se concluye que la autoridad demandada, al momento de imponer la sanción administrativa al hoy actor en la resolución a debate, lo hizo en estricto derecho, dado que precisó los motivos y circunstancias de cada una de las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, tomo consideración todos los aspectos señalados en el citado artículo a fin de imponer la sanción correspondiente, y así ejercer su facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la suspensión, siendo en este caso en específico, determinó imponer con fundamento en el artículo 53 fracción III de la multicitada Ley, la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión por el término de veinte días, por la falta administrativa cometida.

Por ende, se establece que la resolución combatida sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo **102 fracción I** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el expediente**<sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup>

V. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.22001/2019**, por la parte actora, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>1</sup>, dado que estos se

---

<sup>1</sup> Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, de la Novena época. Veamos:

**"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.**"

-Énfasis añadido-

---

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la parte inconforme esencialmente refiere lo siguiente:

- De ninguna de las supuestas fundamentaciones que citó la autoridad demandada en el acto impugnado, se deriva su obligación de llevar a cabo las conductas que presuntamente omitió.
- Es decir, no quedó acreditado que estuviera obligado a realizar las acciones cuya omisión originó que fuera sancionado.
- La Sala de Origen debió advertir que la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada.

A manera de preámbulo, se estima necesario precisar que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el expediente administrativo DP/ART 186/LTA/PR/CCDMX7, mediante la cual se determinó sancionar al actor, en su carácter de Subdirector de Operación y Soporte Técnico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con una suspensión en sueldo y funciones del empleo, cargo o comisión, por el término de veinte días, presuntamente, por no acreditar ni justificar documentalmente, durante el desarrollo de una auditoría, el destino final de las impresoras amparadas por las facturas; no justificar porqué se recibieron impresoras con determinados números de serie, aun cuando no coincidían con las facturas; no supervisar el hardware de las impresoras; no implementar ni difundir la capacitación al personal asignado para la atención en el chat, a fin de contar con el canal de contacto entre la ciudadanía y el Sistema de Aguas.

Resolución que la Sala de Origen calificó de legal, pues a su consideración, en la especie "se advierte el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en los artículo 47 fracciones XXII



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la condición trigésima segunda del título de concesión del uno de mayo del dos mil cuatro, párrafo trigésimo primero de la cuarta modificación y prórroga al título de concesión del uno de mayo del dos mil cuatro, vigente a partir del uno de julio del dos mil catorce; vinculadas con el párrafo cuarto, sexto y, trece de funciones, del numeral 1.7.1.2.0 relativas a la Subdirección de Operaciones y Soporte Técnico del Manual Administrativo en su parte correspondiente a Organización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de mayo del dos mil diez".

Contextualizada la litis, este Pleno Jurisdiccional estima que los argumentos de agravio previamente sintetizados, devienen **fundados y suficientes** para revocar el fallo recurrido, pues **tal como es señalado por el Decimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.A.537/2019, mediante ejecutoria del nueve de julio de dos mil veinte, a la cual se da cumplimiento en este acto, "no quedó acreditado que el ahora quejoso estuviera obligado a realizar las conductas cuya omisión le atribuyeron"**.

Al respecto, en la resolución impugnada la autoridad demandada atribuyó al actor las siguientes conductas:

1. "...fue omiso al no acreditar o justificar documentalmente durante el desarrollo de la Auditoría 02 1. del cuatro de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el destino final de las impresoras laserjet p3015dn, amparadas en la factura número DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX asimismo no justificó los motivos por los cuales se recibieron las impresoras laserjet p3015dn, con números de serie VNVB4G00448 y VNB4G00460, aun cuando estas últimas no coinciden con la factura que acredite la propiedad de las mismas... "

2."...fue omiso al no acreditar jurídica y documentalmente las razones por las que en el momento en que se ejecutó la Auditoría antes referida, la página oficial de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no contaba con el "chat" indicado en el Título de Concesión y sus Anexos 11 y 13 denominados 'Requerimientos Técnicos del Centro de Atención Telefónica Centralizado', 'Canales de Acceso', respectivamente, en el período comprendido del primero de julio de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis ... "; y

3."...no implementó ni difundió la capacitación al personal asignado para la atención en el "chat", con el fin de contar con el canal de contacto entre la ciudadanía y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. "

Como se señaló, la Sala de Origen consideró que la responsabilidad administrativa imputada al actor por parte de la demandada estaba debidamente fundada y motivada, y que ello quedó acreditado con las normas invocadas en la resolución impugnada.

Esas normas en las que la demandada basó la sanción y que la Primigenia consideró suficientes para tener por fundada y motivada la resolución impugnada, e incluso transcribió, fueron el 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Título de Concesión de uno de mayo de dos mil cuatro, celebrado entre el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la empresa Concesionaria "Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V.", condición trigésima segunda, y el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su parte correspondiente a organización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Porciones normativas que se transcriben para mayor precisión:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"**Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

(...)"

### TÍTULO DE CONCESIÓN

De fecha primero de mayo de dos mil cuatro, celebrado entre el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la empresa Concesionaria "Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C. V".

" ... Trigésima Segunda.- Para los efectos de los artículos 77, primer párrafo, 94 y 95 de la Ley, y el séptimo acuerdo que se cita en el proemio de la presente Concesión, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es la dependencia auxiliar, encargada de regular, supervisar, vigilar y verificar que los servicios prestados en colaboración, se realicen de conformidad con las disposiciones legales aplicables, llevando a cabo las visitas correspondientes. "

En relación con lo establecido en el párrafo trigésimo primero de la Cuarta Modificación y Prórroga al Título de Concesión de fecha primero de mayo de dos mil cuatro, vigente a partir del primero de junio de dos mil catorce, que señala:

Párrafo trigésimo primero:

"'LA CONCESIONARIA', se compromete, con cargo a su costo de operación y conforme a las instrucciones que reciba de 'EL SACMEX', a ejercer durante el período comprendido entre el 10 de 2014 y el 31 de mayo de 2016, un monto máximo mensual y acumulable de DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** más el impuesto al Valor Agregado. Dicho monto, se encuentra destinado a cubrir los conceptos relacionados con el Sistema Comercial Centralizado en Uso que se describen a continuación:

Adquisición de nuevo hardware y software. Cualquier otro rubro no contemplado o expresamente en el texto de la presente modificación a la condición SEXTA del TÍTULO DE CONCESIÓN."

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU PARTE CORRESPONDIENTE A ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

"(...)

1.7.1.2.0 Subdirección de Operación y Soporte Técnico

Supervisar que el equipo de cómputo, software y comunicaciones de las empresas concesionarias esté en óptimas condiciones de funcionamiento y cumpla con las especificaciones técnicas.

(...)

Funciones

(...)

Supervisar la actualización de las aplicaciones en los equipos de cómputo; y capacitar al personal en el manejo de ellos.

(...)

Establecer y vigilar los programas para mantener actualizados los sistemas operativos y sus herramientas que están en funcionamiento en los equipos-servidores."

*En ese sentido, contrario a lo considerado por la Sala de Origen, y como lo señala el recurrente, las conductas que se le atribuyeron, consideradas por la autoridad administrativa sancionadora como constitutivas de irregularidad administrativa, no se encuentran previstas expresamente en los numerales en que sustentó su resolución.*

*Es así, pues los preceptos citados por la demandada contienen, por una parte, de manera genérica, las obligaciones de todo servidor público para salvaguardar el buen ejercicio de su función, pero no prevén la acción u omisión específica (conducta) para el caso concreto; por lo que dichos preceptos legales no contienen claramente precisada la conducta del servidor público, ni lo sitúan en la hipótesis legal concreta conforme al cargo desempeñado.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Respecto de la responsabilidad de servidores públicos, debe tenerse presente que la tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN 1, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en su parte conducente, que al procedimiento administrativo de responsabilidad, por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.

Uno de esos principios, es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a que la autoridad, al emitir la resolución respectiva, efectúe las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, esto es, acorde a los hechos constitutivos de la infracción que haya tenido por probados, en relación con la sanción precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor.

Lo anterior, pues los principios que rigen el derecho administrativo sancionador exigen estricto apego en cuanto la gravedad de la conducta y a la correspondiente sanción, y cualquier desviación al respecto no puede ser considerada un error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta; ello, debido a su relevancia innegable, en tanto que trascienden a la correcta fundamentación y motivación, necesarias para imponer, según corresponda, una sanción a un servidor público.

Así, la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador, debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la

exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

En ese sentido, el cumplimiento de los derechos de legalidad y seguridad jurídica no se concreta exclusivamente a invocar los fundamentos de derecho que se consideren aplicables a cada caso concreto, sino más bien, implica que, previo a la realización del acto de molestia o privación, se tengan en cuenta los distintos ámbitos de validez de la norma, de modo que exista certeza de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

Al respecto, se tiene presente también la tesis 2a. CLXXXIII/2001 de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA".

En ese criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los procedimientos administrativos de responsabilidad se desarrollarán en forma autónoma e independiente; pero precisó que ello no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, y que tal principio alcanza al orden administrativo, en tanto que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción que previamente no esté prevista en la ley relativa.

En ese contexto, se considera que los argumentos planteados por el recurrente son sustancialmente fundados, pues tal como lo señala, la imposición de la sanción administrativa a la que se alude en la resolución impugnada, no se sustenta en un verdadero análisis de la legislación orgánica, reglamento interior, manuales administrativos y/o de funciones, de los cuales se desprenda la individualización de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la obligación prevista en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que de manera genérica prevé las obligaciones de los servidores públicos.

Sin que obste a lo anterior que, como lo observó la Sala de Origen, se haya hecho mención al Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su parte correspondiente a la organización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; a la Minuta de trabajo para el seguimiento de la operación del sistema comercial, y al título de concesión, pues lo cierto es que de esas disposiciones tampoco se observa que se señalen concretamente las obligaciones que se le atribuyeron.

Esto es, no se prevé en modo alguno la obligación del servidor público de verificar que los números de serie de las impresoras correspondieran con los que amparaban la propiedad de las que se adquirieron, y menos aún que tuviera que explicar el destino final de éstas, pues no imponen deber alguno relacionado con la revisión de tales cuestiones que están más relacionadas con el inventario de los bienes del mencionado Sistema de Aguas.

Sin que obste que se haya mencionado que no cumplió con las especificaciones técnicas, pues no queda claro que la verificación de que los números de serie correspondiera con las facturas y que se verificara su destino final, se tratara de especificaciones técnicas.

Asimismo, no se advierte alguna disposición en la que se establezca concretamente la obligación del Subdirector de Operación y Soporte Técnico, adscrito a la Dirección de Informática del Sistema de Aguas de la Ciudad de México de implementar el chat indicado en el título de concesión; y si bien la responsable mencionó el contenido del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su parte correspondiente a organización del Sistema de Aguas, en cuanto a la Subdirección de Operaciones y Soporte Técnico, en el apartado de funciones, párrafo cuarto y sexto, punto "1.7.1.2.0 Subdirección de Operación y Soporte

Técnico", el cual transcribió, lo cierto es que de esa disposición tampoco se advierte la obligación de realizar un chat, sino únicamente que le correspondía supervisar la actualización de las aplicaciones en los equipos de cómputo, y capacitar al personal en el manejo de ellos, así como establecer y vigilar los programas para mantener actualizados los sistemas operativos y sus herramientas que están en funcionamiento en los equipos-servidores.

Mientras que de la minuta de trabajo a la que también se hizo referencia", no se observa que en algún momento se haya establecido como obligación del Titular de la Subdirección de Operación y Soporte Técnico realizar, implementar o instalar el chat, sino que se menciona que la empresa "SAPSA" realizará la contratación de los servicios de implementación del Chat.

En este punto, en relación con la tercera infracción atribuida al actor, consistente en la omisión de implementar cursos de capacitación del mencionado chat, es necesario tener presente que la demandada señaló que al momento en que se realizó la auditoría, la página oficial de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no contaba con el referido "chat", el cual, como ha quedado evidenciado, no se demostró que el servidor público estuviera obligado a realizarlo, por ende, no es correcto considerar que tuviera la obligación de realizar cursos de capacitación de algo que no existía, y cuya inexistencia, se reitera, no le era atribuible.

En esas condiciones, como lo aduce el recurrente, la Sala de Origen debió advertir que la resolución no se encontraba debidamente fundada y motivada por cuanto, a la individualización del caso a una determinada norma, de manera que se le vinculara como administrativamente responsable.

Consecuentemente, al resultar evidente que el A quo realizó un estudio deficiente de la resolución controvertida, específicamente, de las conductas imputadas y las porciones normativas en que éstas pretendieron sustentarse, se **REVOCA** la sentencia definitiva de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 25 -

fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, suscrita por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/II-105906/2018.

Resultando innecesario el estudio de los demás argumentos de agravio esgrimidos por el actor en el recurso de apelación que nos ocupa, pues al haber sido revocado el fallo que se pretendía controvertir a través de ellos, quedaron sin materia.

**VI.** En virtud de la conclusión alcanzada en el Considerando inmediato anterior, este Pleno Jurisdiccional REASUME JURISDICCIÓN a fin de emitir una nueva sentencia mediante la cual se atienda la controversia originalmente planteada ante la Sala de origen, debiendo de tener como actos impugnados y principales acontecimientos en el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, aquellos señalados en los numerales 1 a 3 del capítulo de Antecedentes de la presente resolución, de los cuales se omite su transcripción a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

**VII.** En términos de lo dispuesto por el numeral 70, con relación al 92, último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previo al estudio del fondo del asunto deben ser analizadas las causales de improcedencia que pudieren actualizarse, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Sin embargo, en el presente caso la autoridad enjuiciada no hizo valer causales de improcedencia y este Pleno Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna que de oficio requiera su estudio. Por lo que no se sobresee el juicio en que se actúa.

**VIII.** La controversia en el presente asunto, consiste en resolver respecto a la legalidad del acto de autoridad precisado en el numeral 1 del capítulo de Antecedentes del presente fallo, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto a la idoneidad de la pretensión de la parte accionante.

**IX.** Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez suplidas las deficiencias de la demanda, de conformidad con el diverso 97 del mismo ordenamiento, se formulan las siguientes consideraciones:

Del estudio realizado al escrito inicial de demanda, el cual se analiza de manera integral, por constituir un todo, se advierte que el actor afirma que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que de ninguna de las supuestas fundamentaciones que citó la autoridad demandada en el acto impugnado, se deriva su obligación de llevar a cabo las conductas que presuntamente omitió. Es decir, no quedó acreditado que estuviera obligado a realizar las acciones cuya omisión originó que fuera sancionado.

Por tanto, es inexacto que la autoridad demandada haya determinado sancionarlo, si realmente no está debidamente acreditado en la resolución impugnada, que tenía dentro de sus funciones: acreditar y justificar documentalmente el destino final de dos impresoras; supervisar que las impresoras que tienen las empresas concesionarias o las que tiene la Dirección de Informática del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sus números de serie coincidan con el de la factura; implementar el servicio de chat en la página oficial en internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; así como, implementar y difundir la capacitación del personal para el uso del chat.

Al respecto, la autoridad demandada al momento de rendir su contestación manifestó que el concepto de nulidad argüido por el actor resulta inoperante e infundado, toda vez que, como se plasmó en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra y la resolución que por esta vía se combate, se dejó debidamente precisada la imputación que le es atribuida, así como, la normatividad que violentó con la misma, soportando



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 26 -

con los elementos de prueba suficientes para generar una convicción de la antijuridicidad de su conducta.

Precisadas ambas posturas, este Pleno Jurisdiccional estima que los argumentos de nulidad previamente sintetizados, devienen **fundados, pues tal como es señalado por el Decimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo** DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, **mediante ejecutoria del nueve de julio de dos mil veinte, a la cual se da cumplimiento en este acto, no quedó acreditado que el actor estuviera obligado a realizar las conductas cuya omisión le atribuyeron.**

Respecto de la responsabilidad de servidores públicos, debe tenerse presente que la tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN 1, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en su parte conducente, que al procedimiento administrativo de responsabilidad, por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.

Uno de esos principios, es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a que la autoridad, al emitir la resolución respectiva, efectúe las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, esto es, acorde a los hechos constitutivos de la infracción que haya tenido por probados, en relación con la sanción precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor.

Lo anterior, pues los principios que rigen el derecho administrativo sancionador exigen estricto apego en cuanto la gravedad de la conducta y a la correspondiente sanción, y cualquier desviación al respecto no puede ser considerada un error intrascendente, como

cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta; ello, debido a su relevancia innegable, en tanto que trascienden a la correcta fundamentación y motivación, necesarias para imponer, según corresponda, una sanción a un servidor público.

Así, la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador, debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

En ese sentido, el cumplimiento de los derechos de legalidad y seguridad jurídica no se concreta exclusivamente a invocar los fundamentos de derecho que se consideren aplicables a cada caso concreto, sino más bien, implica que, previo a la realización del acto de molestia o privación, se tengan en cuenta los distintos ámbitos de validez de la norma, de modo que exista certeza de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

Al respecto, se tiene presente también la tesis 2a. CLXXXIII/2001 de rubro: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA"**.

En ese criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los procedimientos administrativos de responsabilidad se desarrollarán en forma autónoma e independiente; pero precisó que ello no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Constitución Federal, y que tal principio alcanza al orden administrativo, en tanto que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción que previamente no esté prevista en la ley relativa.

Al respecto, en la resolución impugnada la autoridad demandada atribuyó al actor las siguientes conductas:

1."...fue omiso al no acreditar o justificar documentalmente durante el desarrollo de la Auditoría 02 1. del cuatro de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el destino final de las impresoras laserjet p3015dn, amparadas en la factura número DP ART 186 LTAIPRCCDMX... asimismo no justificó los motivos por los cuales se recibieron las impresoras laserjet p3015dn, con números de serie VNVB4G00448 y VNB4G00460, aun cuando estas últimas no coinciden con la factura que acredite la propiedad de las mismas... "

2."...fue omiso al no acreditar jurídica y documentalmente las razones por las que en el momento en que se ejecutó la Auditoría antes referida, la página oficial de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no contaba con el "chat" indicado en el Título de Concesión y sus Anexos 11 y 13 denominados 'Requerimientos Técnicos del Centro de Atención Telefónica Centralizado', 'Canales de Acceso', respectivamente, en el período comprendido del primero de julio de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis ... "; y

3."...no implementó ni difundió la capacitación al personal asignado para la atención en el "chat", con el fin de contar con el canal de contacto entre la ciudadanía y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. "

Como se señaló, la autoridad demandada considera que en la resolución que por esta vía se combate, se dejó debidamente

precisada la imputación que le es atribuida al actor, así como, la normatividad que violentó con la misma. A saber, el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Título de Concesión de uno de mayo de dos mil cuatro, celebrado entre el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la empresa Concesionaria "Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V.", condición trigésima segunda, y el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su parte correspondiente a organización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Porciones normativas que se transcriben para mayor precisión:

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

{...}

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

{...}"

### **TÍTULO DE CONCESIÓN**

De fecha primero de mayo de dos mil cuatro, celebrado entre el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la empresa Concesionaria "Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C. V".

"...Trigésima Segunda. Para los efectos de los artículos 77, primer párrafo, 94 y 95 de la Ley, y el séptimo acuerdo que se cita en el proemio de la presente Concesión, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es la dependencia auxiliar, encargada de regular, supervisar, vigilar y verificar que los servicios prestados en colaboración, se realicen de conformidad con las disposiciones legales aplicables, llevando a cabo las visitas correspondientes."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En relación con lo establecido en el párrafo trigésimo primero de la Cuarta Modificación y Prórroga al Título de Concesión de fecha primero de mayo de dos mil cuatro, vigente a partir del primero de junio de dos mil catorce, que señala:

Párrafo trigésimo primero:

"LA CONCESIONARIA', se compromete, con cargo a su costo de operación y conforme a las instrucciones que reciba de 'EL SACMEX', a ejercer durante el período comprendido entre el 10 de 2014 y el 31 de mayo de 2016, un monto máximo mensual y acumulable de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** más el impuesto al Valor Agregado. Dicho monto, se encuentra destinado a cubrir los conceptos relacionados con el Sistema Comercial Centralizado en Uso que se describen a continuación:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Adquisición de nuevo hardware y software. Cualquier otro rubro no contemplado o expresamente en el texto de la presente modificación a la condición SEXTA del TÍTULO DE CONCESIÓN."

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO EN SU PARTE CORRESPONDIENTE A  
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

"(...)

1.7.1.2.0 Subdirección de Operación y Soporte Técnico

Supervisar que el equipo de cómputo, software y comunicaciones de las empresas concesionarias esté en óptimas condiciones de funcionamiento y cumpla con las especificaciones técnicas.

(...)

Funciones

(...)

Supervisar la actualización de las aplicaciones en los equipos de cómputo; y capacitar al personal en el manejo de ellos.

(...)

Establecer y vigilar los programas para mantener actualizados los sistemas operativos y sus herramientas que están en funcionamiento en los equipos-servidores."

En ese sentido, acorde al contenido de los criterios del Máximo Tribunal del país, enunciados en párrafos precedentes, este Pleno Jurisdiccional advierte que, como lo señala el actor, las conductas que se le atribuyeron, consideradas por la autoridad administrativa sancionadora como constitutivas de irregularidad administrativa, no se encuentran previstas expresamente en los numerales en que sustentó la autoridad su resolución.

Es así, pues los preceptos citados por la demandada contienen, por una parte, de manera genérica, las obligaciones de todo servidor público para salvaguardar el buen ejercicio de su función, pero no prevén la acción u omisión específica (conducta) para el caso concreto; por lo que dichos preceptos legales no contienen claramente precisada la conducta del servidor público ni lo sitúan en la hipótesis legal concreta conforme al cargo desempeñado.

Así, por ejemplo, el artículo 47 se dirige de manera general y abstracta a todas las personas que desempeñen un cargo dentro de las dependencias que integren a la administración pública, pero no encuadran la conducta por la que se le sanciona al actor en la hipótesis legal, ya que tales porciones normativas no se refieren a las funciones inherentes a éste, por el cargo que desempeñaba.

Se explica, atendiendo al principio de tipicidad que rige en tratándose del procedimiento administrativo de responsabilidad, para conocer de forma concreta al sujeto de la obligación de referencia, se debe acudir a la normatividad que rija las funciones de cada servidor público atendiendo por supuesto al acto jurídico a través del cual se le designó en el empleo, cargo o comisión que ocupa, esto es, a la legislación orgánica del poder público de que se trate, el reglamento interior, el estatuto orgánico y los manuales administrativos o de funciones, entre otras.

De manera que la normatividad que rija la estructura interna del poder público para el que un servidor preste sus servicios, es el instrumento a través del cual conocerá los derechos y obligaciones legales correspondientes a sus circunstancias particulares en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

relación con la función, empleo, cargo o comisión que desempeña y, en consecuencia, es mediante ésta que se tendrá certeza sobre el servicio que le fue encomendado y las conductas que debe desplegar y omitir a fin de desempeñarlo diligentemente.

En suma, para conocer las obligaciones inherentes al cargo o funciones de cada servidor público se debe acudir a la normatividad que rijan al poder público al que preste sus servicios, esto es, su legislación orgánica, reglamento interior, manuales administrativos y de funciones, en atención al nombramiento de que goce, en donde deberá existir establecidas sus obligaciones de manera específica.

Las consideraciones anteriores fueron plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de treinta de noviembre del dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos, el juicio de amparo en revisión 859/2016, del cual derivó la tesis 2a 1/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, tomo 1. Materia constitucional, tesis: 2a. 1/2017 (10a.), página: 801, que dice:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN 11, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.** Conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10012006 (\*), el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado. Ahora bien, los artículos 8, fracción I y último párrafo, así como 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que constituye una infracción a dicha normativa la transgresión a la obligación de cumplir el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, no violan el

principio citado pues señalan claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y las posibles sanciones aplicables con base en los elementos de graduación fijados por el legislador, pues para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones. Afirmar lo contrario sería tanto como exigir que la ley referida establezca un catálogo que consigne todas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento del que goce según el poder público en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito y el nivel o rango jerárquico que desempeñe".

En ese contexto, se considera que los argumentos planteados por el actor son sustancialmente fundados, pues tal como lo señala, la imposición de la sanción administrativa a la que se alude en la resolución impugnada, no se sustenta en un verdadero análisis de la legislación orgánica, reglamento interior, manuales administrativos y/o de funciones, de los cuales se desprenda la individualización de la obligación prevista en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que de manera genérica prevé las obligaciones de los servidores públicos.

Sin que obste a lo anterior, que se haya hecho mención al Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su parte correspondiente a la organización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; a la Minuta de trabajo para el seguimiento de la operación del sistema comercial, y al título de concesión, pues lo cierto es que de esas disposiciones tampoco se observa que se señalen concretamente las obligaciones que se le atribuyeron.

Esto es, no se prevé en modo alguno la obligación del servidor público de verificar que los números de serie de las impresoras correspondieran con los que amparaban la propiedad de las que se adquirieron, y menos aún que tuviera que explicar el destino final de éstas, pues no imponen deber alguno relacionado con la revisión de tales cuestiones que están más relacionadas con el inventario de los bienes del mencionado Sistema de Aguas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 30 -

Sin que obste que se haya mencionado que no cumplió con las especificaciones técnicas, pues no queda claro que la verificación de que los números de serie correspondiera con las facturas y que se verificara su destino final, se tratara de especificaciones técnicas.

Asimismo, no se advierte alguna disposición en la que se establezca concretamente la obligación del Subdirector de Operación y Soporte Técnico, adscrito a la Dirección de Informática del Sistema de Aguas de la Ciudad de México de implementar el chat indicado en el título de concesión; y si bien la responsable mencionó el contenido del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su parte correspondiente a organización del Sistema de Aguas, en cuanto a la Subdirección de Operaciones y Soporte Técnico, en el apartado de funciones, párrafo cuarto y sexto, punto "1.7.1.2.0 Subdirección de Operación y Soporte Técnico", el cual transcribió, lo cierto es que de esa disposición tampoco se advierte la obligación de realizar un chat, sino únicamente que le correspondía supervisar la actualización de las aplicaciones en los equipos de cómputo, y capacitar al personal en el manejo de ellos, así como establecer y vigilar los programas para mantener actualizados los sistemas operativos y sus herramientas que están en funcionamiento en los equipos-servidores.

Mientras que de la minuta de trabajo a la que también se hizo referencia", no se observa que en algún momento se haya establecido como obligación del Titular de la Subdirección de Operación y Soporte Técnico realizar, implementar o instalar el chat, sino que se menciona que la empresa "SAPSA" realizará la contratación de los servicios de implementación del Chat.

En este punto, en relación con la tercera infracción atribuida al hoy actor, consistente en la omisión de implementar cursos de capacitación del mencionado chat, es necesario tener presente que la demandada señaló que al momento en que se realizó la auditoría, la página oficial de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no contaba con el referido "chat", el cual,

como ha quedado evidenciado, no se demostró que el servidor público estuviera obligado a realizarlo, por ende, no es correcto considerar que tuviera la obligación de realizar cursos de capacitación de algo que no existía, y cuya inexistencia, se reitera, no le era atribuible.

En esas condiciones, como lo aduce el demandante, la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que de ninguna de las supuestas fundamentaciones que citó la autoridad demandada en el acto impugnado, se deriva su obligación de llevar a cabo las conductas que presuntamente omitió. Es decir, no quedó acreditado que estuviera obligado a realizar las acciones cuya omisión originó que fuera sancionado.

Por tanto, es inexacto que la autoridad demandada haya determinado sancionarlo, si realmente no está debidamente acreditado en la resolución impugnada, que tenía dentro de sus funciones: acreditar y justificar documentalmente el destino final de dos impresoras; supervisar que las impresoras que tienen las empresas concesionarias o las que tiene la Dirección de Informática del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sus números de serie coincidan con el de la factura; implementar el servicio de chat en la página oficial en internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; así como, implementar y difundir la capacitación del personal para el uso del chat.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.6/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.** El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47."

Siguiendo la línea argumentativa plasmada en el presente Considerando, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues respecto al caso que nos ocupa, se omitió un requisito formal exigido por la ley, que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, esto al no haberse observado debidamente el principio de tipicidad que rige en materia de sanciones administrativas.

Quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el presente caso se hace consistir en:

- Dejar sin efectos la resolución declarada nula.
- Abstenerse de ejecutar la sanción administrativa impuesta a través de la resolución declarada nula, o bien, en caso de que ésta haya sido materializada, deberán realizar las gestiones administrativas necesarias para restituir al actor en el goce de sus derechos afectados.

- Abstenerse de realizar en el registro correspondiente, la inscripción de la sanción administrativa impuesta a través de la resolución declarada nula, o en su caso, realizar la acotación respectiva, en cuanto a la sentencia favorable obtenida, si ya hubiere sido inscrita.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, de conformidad a lo establecido en la fracción :V del artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal<sup>2</sup>, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

Bajo esa línea de premisas, toda vez que el argumento de nulidad que se ha venido desarrollando a lo largo del presente Considerando, resultó fundado y suficiente para alcanzar la pretensión del accionante, esto es, la declaratoria de invalidez del acto impugnado, derivado del estudio del fondo del asunto. Resulta inoficioso el estudio del resto de conceptos de nulidad hechos valer por su parte, en cuanto a vicios de forma.

Estimándose oportuno citar Tal como se dispone en la jurisprudencia S.S./J.13, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en la Tercera época. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

---

<sup>2</sup> Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha nueve de julio de dos mil veinte, emitida en el juicio de amparo directo número D.A.537/2019, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SE DEJA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO la resolución de este Pleno Jurisdiccional emitida el doce de junio de dos mil diecinueve en el recurso de apelación indicado al rubro, pronunciándose una nueva conforme a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria.

**SEGUNDO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.22001/2019, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando III del presente fallo.

**TERCERO.** Los argumentos hechos valer en el recurso de apelación por la parte inconforme resultaron fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, por los motivos y fundamentos legales que se precisaron en el Considerando V de esta resolución.

**CUARTO.** Se revoca la sentencia definitiva de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-105906/2018, promovido por [ART 186 LTAIPRCCDMXS](#).

**QUINTO.** No se sobresee el juicio, atento a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución.

**SEXTO.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente precisada en el numeral I del capítulo

de Antecedentes de este fallo, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando IX del mismo.

**SÉPTIMO.** Envíese copia autorizada de esta resolución al Tribunal Federal antes citado, como testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

**OCTAVO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa contemplados en la Ley de Amparo.

**NOVENO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en caso de alguna duda en lo referente al contenido y alcances del presente fallo, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, con copia autorizada de esta resolución, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-105906/2018; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.22001/2019, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

EN CUMPLIMIENTO A LA **EJECUTORIA: D.A. 537/2019 DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 22001/2019 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/II-105906/2018**, PRONUNCIADA POR EL **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-105906/2018

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

### DP ART 186 LTAIPRCCDMX EXPEDIENTE

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el uno de los corrientes, el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, remitido por la Maestra Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado, haciendo constar **que realizada la búsqueda en los libros de registros que obran en dicha Secretaría, no aparece que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en el recurso de apelación número RAJ. 22001/2019, aprobada en sesión plenaria del día seis de mayo de dos mil veintiuno.- VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ. 22001/2019, así como el oficio de mérito.- Toda vez que la Sala Superior confirmó la sentencia dictada por esta Sala; que se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por la parte actora en el juicio de amparo directo D. A. 537/2019 y que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la Sala Ad Quem de este Órgano Jurisdiccional **REVOCÓ** la sentencia emitida por esta A quo y que se hizo constar que realizada la búsqueda en los libros de la Secretaría General de Acuerdos no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en contra de la resolución del recurso de apelación número RAJ. 22001/2019, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.



Conforme a lo establecido en los  
 artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia  
 Administrativa de la Ciudad de México.  
 El 13 de septiembre  
 del año dos mil 21 se hizo por  
 escrito la autorización anterior  
 acordada  
 CONSTE  
 El 14 de septiembre  
 del año dos mil 21

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*